



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0129/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Ingresos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución contenida en el oficio ***** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Magistrado ponente: Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria projectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora; y**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0129/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, *****, en su carácter de representante legal de la persona moral *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, por la **invalidez de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. Admisión. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que correspondió conocer del asunto, previas prevenciones realizadas a la parte actora, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló las diez horas del nueve de noviembre de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al **Licenciado *******, **en nombre y representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y de sus Unidades Administrativas**, dando contestación a la demanda presentada en contra del Director General de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, y se fijó nueva fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

CUARTO. Audiencia. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído su derecho para formular alegatos; finalmente se



ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El representante de la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV¹, y de sobreseimiento establecida en el diverso 225, fracción II² de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, bajo el argumento de que, su representado, Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, actuó en apego a las atribuciones concedidas por los artículos 21, primer párrafo, fracciones VI, VIII y XII y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el fin de hacer cumplir la obligación tributaria consagrada en los numerales 84, 85 y 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en relación con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, 55 y 78 del Código Fiscal del Estado de Nayarit,

¹ **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IV. *Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

[...]"

² **Artículo 225.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

[...]"

por lo que, estima, no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional la determina **infundada**.

Al respecto, la causal de improcedencia hecha valer, dispone que el Juicio ante el Tribunal es improcedente contra los actos o disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Bajo esta premisa, de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado, el oficio ***** del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (fojas 36 a 43), suscrito por el *****, Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en el que se determinó al impetrante la cantidad liquida total a pagar de *****, por concepto de base gravable omitida, impuesto omitido, multa del noventa por ciento, y recargos, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y de enero y febrero del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Circunstancias por las que, indudablemente, el acto impugnado afecta los intereses jurídicos del actor³, pues a través de este se le requiere el pago de la suma mencionada, en detrimento de su patrimonio.

Resulta ilustrativa la tesis XXVII.3o.22 A (10a.), en materia Administrativa, a instancia de Tribunales Colegiados de Circuito; fuente:

³ Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

“Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2082, con registro digital 2011068, de rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró.”

Aunado a lo anterior, el acto impugnado encuadra en el supuesto de procedencia previsto por el artículo 109, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

A saber, tal dispositivo legal establece como supuesto de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, siempre que sean promovidos contra 1) los actos administrativos y fiscales, 2) que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, 3) las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos

descentralizados de carácter estatal o municipal, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares.

En este sentido, del análisis al referido acto, se observa que reúne los requisitos señalados, pues este constituye un acto administrativo, dictado por un órgano del estado; esto es, por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, como autoridad dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit⁴ y del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit⁵, y dirigido a la parte actora, basado en una relación de supra a subordinación.

Por otra parte, si bien, el representante de la parte demandada arguye la improcedencia del juicio al afirmar que esta actuó con base en la normativa que rige su actuar, tal aseveración no impide la procedencia del juicio, ya que conforme a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, todas las autoridades deben actuar con base en el principio de legalidad, es decir, se encuentran obligadas a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada, por ello, deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen

⁴ **Artículo 31.** Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo estatal contará con las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

[...]"

⁵ **Artículo 2.-** Naturaleza de la Secretaría. La Secretaría de Administración y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado, la cual tiene a su cargo el despacho de las funciones que expresamente le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia; así como aquellas que deriven de los convenios celebrados con la Federación y los Municipios."

Artículo 4.- Estructura Orgánica. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica administrativa, cuyos titulares en ejercicio de sus funciones se conducirán en términos de las disposiciones aplicables y se sujetarán a los objetivos, estrategias y ejes establecidos en el Gran Plan y el Programa de Gobierno.:

[...]

II. Subsecretaría de Ingresos

[...]

II.2. Dirección General de Ingresos

[...]"



una determinación, así como los preceptos legales en que se sustenten, máxime que tales aspectos serán materia de estudio de fondo en la presente.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó por medio de su escrito de demanda, que el seis de septiembre de dos mil veintiuno se le notificó la resolución contenida en el oficio ***** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Ingresos, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través del cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de ***** por concepto de Impuesto sobre Nóminas presuntamente omitido durante el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al veintinueve de febrero de dos mil veinte, circunstancia que estima ilegal.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **resolución contenida en el oficio ******* del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. Del contenido de los conceptos de impugnación vertidos por el accionante en su escrito inicial de demanda, se advierte que señala de ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno,

emitida por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, pues carece de una debida fundamentación y motivación, que trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, que dispone que todo acto administrativo que se deba notificar, debe estar fundado y motivado.

Aseveraciones que esta Sala considera **fundadas**.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Además, el artículo 45 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, dice:

“Artículo 45. Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;

II.- Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa o una vez aprobado, firma electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.



Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

Por su parte, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo que aquí interesa, dispone:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Artículo 3. El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).

Artículo 23. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento o proceso administrativo”

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con el Código Fiscal del Estado de Nayarit y la Ley de la materia, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece como uno de los elementos esenciales que todo acto que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley

que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior es así, pues atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala del más alto Tribunal del país, un acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativa.

En otras palabras, la debida fundamentación y motivación debe contener necesariamente lo siguiente:

- 1) La autoridad debe expresar el precepto legal que lo faculte para emitir el acto administrativo, así como el precepto legal aplicable al caso concreto expuesto;



2) Asimismo, debe motivar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que se hayan tomado en consideración para emitir el acto administrativo; y

3) Finalmente, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, esto es, a un supuesto y a una consecuencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 390963, de la Séptima Época, visible en el Tomo III, Parte SCJN del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Así mismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 61/2000, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 5, en materia Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA

DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados”.

Ahora bien, del contenido del oficio *****⁶ de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, (foja 36 a 43 de los autos) se advierte que la enjuiciada citó como parte de su fundamento para acreditar la competencia de su actuar, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, fracción II, punto II.2, punto II.2.2, 4, 7, párrafo primero, fracción VII y artículo 19 primer párrafo fracciones XII, XVI, XXXI y último párrafo y artículo 21 primer párrafo, fracciones VI, VIII y XXII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit,

⁶ Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.



publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit **el cinco de abril de dos mil diecisiete.**

Sin embargo, una vez consultado el portal del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, se advierte que **el diez de diciembre de dos mil veinte**, se publicó **el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**. Sus artículos primero y segundo transitorios textualmente disponen:

*“Primero. El presente Reglamento **entrará en vigor el día 1 de enero de 2021**, previo su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.*

*Segundo. **Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, publicado el 5 de abril de 2017** en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.”*

Énfasis añadido por esta Sala.

Numerales que denotan claramente que el Reglamento publicado el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el que la autoridad demandada fundamentó su competencia **se encuentra abrogado**.

Ahora bien, de los artículos en los que la enjuiciada fundamentó su competencia para emitir el acto de molestia aquí impugnado, se advierte lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2.- La Secretaría de Administración y Finanzas, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado, la cual tiene a su cargo el despacho de las funciones que

expresamente le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia; así como aquellas que deriven de los convenios celebrados con la Federación y los Municipios.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica administrativa siguiente, cuyos titulares en ejercicio de sus funciones se conducirán en términos de las disposiciones aplicables y se sujetaran a los objetivos, estrategias y ejes del Plan Estatal de Desarrollo vigente.

II. Subsecretaría de Ingresos

II.2. Dirección General de Ingresos

Artículo 4.- La representación de la Secretaría, así como la planeación, trámite y resolución de los asuntos que le competen, corresponden al titular de la Dependencia, quien para su mejor distribución y atención, podrá delegar algunas de sus facultades a los servidores públicos subalternos, sin perder por ello, la potestad de su ejercicio, excepto aquellas que en términos de las disposiciones legales aplicables tengan el carácter de indelegables.

Artículo 7.- *Los Subsecretarios, los Directores Generales, los Coordinadores y los Directores de Área tendrán, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, las siguientes atribuciones:*

VII. Firmar documentación relacionada con los asuntos de su competencia;

Artículo 19.- *La Dirección General de Ingresos contará con un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:*

XII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal y demás disposiciones aplicables, así



como los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y los Municipios;

XVI. Comprobar y determinar en la esfera de su competencia, la existencia de créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, dando las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, recaudarlos e imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes fiscales del Estado;

XXXI. Imponer sanciones por infracciones a la legislación fiscal y demás disposiciones fiscales estatales;

Para el desempeño de las atribuciones que le son conferidas a la Dirección General de Ingresos, esta tendrá a su cargo para efectos de control administrativo, la Dirección de Recaudación de Ingresos, la Dirección de Planeación y Política Recaudatoria y las demás unidades administrativas que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 21.- *La Dirección de Planeación y Política Recaudatoria contará con un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:*

VI. Comprobar y determinar en la esfera de su competencia, la existencia de créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, sentar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, recaudarlos e imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes fiscales del Estado y los convenios suscritos con la Federación y los Municipios;

VII. Verificar que los procedimientos establecidos para el procesamiento de la información de la recaudación diaria, sean debidamente aplicados;

XXII. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales estatales, en términos de las disposiciones aplicables; y,

Para el desempeño de las atribuciones que le son conferidas a la Dirección de Planeación y Política Recaudatoria, esta tendrá a

su cargo para efectos de control administrativo el Departamento de Asistencia al Contribuyente, el Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, el Departamento de Auditoría de Impuestos Estatales, el Departamento de Informática y Proceso de Datos y las demás unidades administrativas que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado.

De los preceptos legales antes transcritos se advierten las atribuciones que tiene la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto de la Dirección General de Ingresos, para verificar, comprobar y en su caso determinar los créditos fiscales correspondientes ante las omisiones de los contribuyentes obligados. Sin embargo, dichas disposiciones no guardan identidad y congruencia con los preceptos legales establecidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, **que se encuentra vigente**; de ahí la indebida fundamentación.

Ahora bien, de autos se advierte que el acto impugnado data del **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que es evidente que la normativa correcta para que la enjuiciada funde su competencia para emitir actos de fiscalización o tendientes a imponer alguna infracción a consecuencia de una falta a las obligaciones de un contribuyente, es el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, publicado el diez de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, es evidente que la autoridad demandada no fundamentó su competencia en algún precepto legal que sustente sus atribuciones para sancionar a la parte actora por una supuesta omisión a la que está obligado como contribuyente.

Por lo que, tal omisión, como acertadamente lo manifiesta el accionante, viola el principio de legalidad inmerso en el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la determinación legal de los actos de las autoridades, conforme al cual, para las autoridades se entiende prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido. Esto en razón a que, la autoridad demandada emitió un acto en perjuicio de la esfera jurídica del actor, sin respetar lo contenido en el precepto constitucional antes invocado.

Pues como ya fue materia de estudio en la presente resolución, los actos privativos como los actos de molestia, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En consecuencia, es indudable que el acto aquí impugnado, tilda de ilegalidad, al fundamentar la competencia de la autoridad fiscalizadora en un Reglamento abrogado a la fecha en que se emitió el acto de molestia.

En relatas consideraciones, al evidenciarse que el oficio impugnado ***** de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, no se ajusta a lo previsto en los artículos 16 Constitucional, 45, fracción III del Código Fiscal del Estado de Nayarit, 1, 3 y 23, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; en consecuencia, en términos del artículo 231, fracción II, de la citada Ley, lo procedente es **declarar su invalidez lisa y llana.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, III y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. La actora, acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la invalidez lisa y llana del oficio *** emitido por el Director General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Fianzas del Estado de Nayarit,** por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes,** quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala,** quien autoriza y da fe.



Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de las autoridades demandadas.
3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
4. Cantidades.
5. Números de expedientes.